



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro: 18 Folio: 83/88

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de julio del 2018, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar sentencia en los autos 4794/18 (del Registro de esta Alzada), caratulados: **"RAPISARDI, FRANCO LUCIANO S/ SEVERIDADES -VEJACIONES"**, **Expte. 712/16** del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Junín; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Gabriela JURE y Martín Morales**; y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S :

I.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.-

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A N T E C E D E N T E S :

El Sr. Juez del Juzgado en lo Correccional N° 2, Dr. Luis Alberto Beraza del Departamento Judicial de Junín, tras la celebración de la audiencia de debate, dictó a fs. 256/263vta., veredicto absolutorio por aplicación del principio de la duda en relación a Franco Luciano Rapisardi, en orden al delito de Severidades y Vejaciones agravadas por el uso de violencia, previsto y penado en los arts. 144 bis inc. 3ro. con relación al art. 142 inc. 1ro. del C.P., por el hecho denunciado en Vedia el día 18 de diciembre del año 2013.

Oportunamente interpuesto recurso por el Sr. Agente Fiscal, la Cámara de Apelaciones de ese Departamento Judicial, procedió a revocar el veredicto absolutorio y condenar a Franco Luciano Rapisardi como autor penalmente responsable del delito de Severidades y Vejaciones agravadas por el uso de violencia en términos del art. 144 bis inc. 3ro. en relación con el art. 142 inc. 1ro. del C.P., imponiéndole la pena de Dos años (2) y cuatro (4) meses de prisión de ejecución condicional, con más las



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, inc. 1, 2, 3 y 6 del C.P. y Cuatro (4) años y Ocho (8) meses de inhabilitación especial para ocupar cargos públicos, con costas.

A fs. 323/330/vta. el imputado por su propio derecho y su defensa, presentan recurso de apelación contra dicha sentencia, denunciando ausencia de fundamentación de sentencia definitiva o motivación aparente e inexistencia de mayoría de opiniones que concurran a la formación del decisorio; errónea aplicación de preceptos legales sustantivos e inobservancia de doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte.

Manifiesta que la Cámara de Apelaciones, -contrariamente a lo sostenido por el Juez de origen y los fiscales intervinientes que solicitaron el sobreseimiento-, en base a presunciones consideró que estaba en la Comisaría al momento de ocurrir los hechos, afirmando que de la declaración del denunciante y la documental introducida por lectura surge acreditado que en esa franja horaria se encontraba en el lugar.

Se agravia en razón de que existieron testigos que depusieron en el debate - los que no fueron cuestionados - y que afirmaron lo contrario, destacando lo expuesto por Oscar Mauro Rossi quien al momento del hecho se encontraba como imaginaria y pudo ver a los que acompañaban al menor: "García , Giglioti y cree que Ferrari", y que a Giuliano lo pusieron de rodillas mirando contra la pared pero que en ningún momento lo golpearon y tampoco vió que estuviera lesionado.

Asimismo, destaca que Roberto Franco Parodi, compañero de escuadra y del patrullero, afirmó que entró solo a la Comisaría y que el deponente permaneció en el móvil.

Expresa que la Agente Erica Yamila Soria coincide con el resto de los testigos cuando manifestó que no descendí ni ingresé a la Comisaría.

Informa que el Agente Sergio Alejandro García explicó que el relevo fue hecho en la puerta de la Comisaría y luego me llevó a mi casa.



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Señala que Claudio Daniel Jose identificó a los policías que ingresaron en ese momento y afirmó que el denunciante nunca estuvo esposado ni existió agresión ni maltrato.

Explica que encontrándose identificados todos los policías que estaban en el lugar al tiempo de los hechos denunciados, la omisión del Ministerio Público al realizar una selección imputativa arbitraria, devino en la forzada interpretación de la Alzada para no dejar impunes los hechos ante el sistema penal.

Expresa que esos testimonios fueron valorados en la inmediación del debate oral y llevaron a la convicción del veredicto absolutorio y el órgano de apelación no motivó o lo hizo en forma aparente, las razones contundentes que neutralizaron su valor.

Entiende que descartar esos testimonios, por la sola sospecha de parcialidad por ser miembros de la fuerza de seguridad, deja a su asistido sin defensa.

Manifiesta que los Fiscales que están en contacto con la policía en la tarea diaria, han creído en esos testimonios y sería absurdo pensar que se inmolarían por un compañero de trabajo, de igual o menor jerarquía, cuando al mismo tiempo dan cuenta de la presencia de otros policías adentro de la Comisaría.

Aclara que declaró en los términos del art. 308 del C.P.P. -fs. 77/8- y la investigación del Ministerio Fiscal fue contundente respecto a su desvinculación de los hechos, sosteniéndose la misma sólo en base al prejuicio.

Le agravia el razonamiento que tiene en cuenta el conocimiento de todos los laberintos de la Comisaría ya que ello no lleva a desbaratar la fuerza de los testimonios que afirman que nunca ingresó al lugar.

Entiende que si bien es admisible el testimonio único, las pruebas de descargo fueron contundentes y ello debe ser interpretado



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

según el principio del art. 210 del C.P.P.

Respecto a la prueba documental aludida por la Alzada para acreditar que estaba presente en la Comisaría de fs. 4/9 y registro anexo a fs. 8, expresa que en modo alguno puede concluirse, a partir de allí, su ingreso, cuando ello fue especialmente debatido y quien efectuó el registro, Sargento Yamila Soria, señaló que nunca descendió del móvil, aclarando que es normal que así sea cuando es el compañero el que hace el relevo.

Lo expuesto se corresponde con los testimonios de debate, apoyándose la Alzada en un indicio anfibológico, asimilando la acción de "bajar" con la "ingresar" de modo irremisible, cuando pueden tener distinto significado en la jerga policial.

En suma, sostiene que la sentencia revocatoria no transita garantías de certeza apodíctica, sino que parte de aspectos subjetivos de valoración genérica para desprestigiar testimonios incuestionables en sus contenidos y hace una forzada inferencia sobre indicios anfibológicos sin la fuerza necesaria para modificar la absolución.

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Esta Cámara ya ha dicho que es condición de validez de la sentencia que la misma sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente (C.S.J.N. Fallos 274:60) siendo descalificable la que se encuentra desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces (C.S.J.N. Fallos 112:386).-

Cierto es que la manda procesal del art. 374 del C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el fallo no se sustente en su voluntad sino en razón fundada.-

Como lo señalara este órgano invocando a Luigi Ferrajoli, en la obra "Derecho y Razón", Editorial Trotta Madrid, en la pag. 623; al respecto dijo: *"Se entiende después de todo lo dicho, el valor fundamental*



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de este principio, que expresa, y al mismo tiempo garantiza, la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. ... Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas”.-

Dicho esto y teniendo a la vista lo actuado en la I.P.P. que fuera incorporado por lectura al debate, el contenido de la Resolución revocada y la Sentencia de la Excm. Cámara del Departamento Judicial de Junín, tengo para mí que la aquí puesta en crisis, resulta debidamente motivada y fundada, sin que se detecte el quebranto del art. 210 del C.P.P., por lo que propondré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación deducido.-

He de poner de resalto el gran esfuerzo defensivo, con el que he de coincidir en punto a que es inexplicable la selección de su asistido como único imputado cuando la denuncia del menor, involucró otros hechos de gravedad, con la participación de funcionarios policiales también identificados desde el inicio de la investigación.

Sin perjuicio de lo expuesto debo decir que la eventual impunidad de otros agentes públicos, no exime de responsabilidad penal a Rapisardi, ya que pesa sobre el mismo la atribución de una conducta que lo involucra individualmente.

Entiendo que la Alzada puso la denuncia en el contexto de abuso funcional institucional que corresponde por tratarse de Agentes del estado vinculados a la seguridad de los ciudadanos y es en ese marco donde comparto deben valorarse las declaraciones testimoniales de los compañeros de fuerza del imputado, que pueden no tener motivos para inmolarse para proteger al encartado, como bien lo señala el requirente, pero sí para negar hechos que pueden involucrarlos administrativa y/o



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

penalmente.

Y ello así, desde que todo el accionar policial luce arbitrario e injustificado: basta observar el procedimiento de aprehensión hasta la permanencia en Comisaría de un menor de edad y los padecimientos que tuvo que tolerar, extremos todos que se han tenido por acreditados en las distintas instancias - ya que lo único que se encuentra controvertido es la conducta atribuida a Rapisardi-, para deducir el acotado alcance probatorio de sus declaraciones.

La estrategia defensiva ha hecho pie en negar el ingreso a la Comisaría durante los hechos denunciados por el menor y como se ha esbozado, he de acompañar a la Cámara Departamental de Junín, cuando afirma que el Juez de sentencia no advirtió el endeble valor de esa prueba, al tiempo que soslayó la solidez, completitud, ausencia de animosidad o interés por parte del menor, lo que afirma la verosimilitud de la denuncia de la víctima, apoyada en los elementos objetivos de la causa .

Como lo adelantara, los propios funcionario policiales que declararon en debate, ya en esa instancia circunscribiéndose a lo sucedido en la Comisaría, si bien admiten en general lo expuesto por el denunciante, niegan la presencia de Rapisardi en el lugar y el haber presenciado irregularidad alguna.

A fin de analizar la verosimilitud de sus dichos, basta con constatar aquéllo que no ha sido cuestionado: que sabían que se trataba de un menor -ver acta de fs. 48-, que fue aprehendido en un procedimiento policial por un hecho del que había sido ajeno -ver declaración de Cuello de fs. 21/22/vta.-, y que finalmente permaneció en Comisaría aprehendido por una eventual infracción al art. 35 y 74 inc. D de la ley 8031, no punible por su edad -ver acta de 48 y resolución de fs. 58/vta.-, y desde el procedimiento a las 5.45 hs. según acta de 48, recién después de las 08:00 hs., cuando tomó su turno el oficial García, se dispuso comunicar a los padres la situación.



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Asimismo, es irremisible remarcar que se acreditó que durante su permanencia en el lugar fue obligado a permanecer arrodillado en un pasillo, físicamente comprometido ya que como se constató con el CD donde constan seis registros fotográficos ,certificado médico del Hospital, el Examen médico y registros fotográficos de fs. 07, 50 , 63 y 65, respectivamente, el menor de edad presentaba lesiones, circunstancias todas que llevan a afirmar la concatenación de actos irregulares y abusivos, con capacidad de afectación funcional en relación a los testigos mencionados por el requirente.

En este orden la Cámara de Junín, atinadamente, puso en proyección negativa los testimonios de los funcionarios policiales y explicó la importancia de analizar con mayor rigor el contenido de los dichos de las víctimas cuando se trata de delitos cometidos en ambientes donde las mismas sólo cuentan con la percepción directa de los hechos, por parte de sus victimarios.

Así, tuvo en cuenta que lo declarado por el menor en su denuncia de fs. 1/3, la que fuera ratificada en debate, resultó ser un relato minucioso de los sucesos que lo tuvieron como protagonista involuntario.

Explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las personas realmente involucradas en las agresiones a Miguel Angel Cuello, describió cómo fue lesionado por funcionarios policiales a quienes identificó por conocerlos con anterioridad , explicó que fue llevado a la Comisaría de Vedia, a un pasillo en el que hay un cuadro de San Martín y lo hicieron arrodillar mirando hacia abajo y que fue allí donde apareció un policía, el que sabe que es de apellido Rapisardi, quien lo tomó del pelo y le decía: "..qué colita guacho...", mientras le tiraba del pelo hacia arriba provocando que el dicente se golpeará la cabeza contra la pared... que quedó dos horas arrodillado hasta que apareció un policía la que conoce como Mauro Rossi , el que luego de decir : "...cómo van a tener a este chico así..." se acercó y le indicó que se sentara, al tiempo que le preguntó al policía de apellido García



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

si alguien había avisado a los padres . Expresó que luego se enteró que García avisó a sus padres y a las 9:00hs. su madre lo retiró de la Comisaría. Que García lo fue a buscar a las 13 hs. para llevarlo al Hospital, al que concurren junto a su padre.

Como se ha dicho, lo expuesto por el menor halla correlato con las constancias de la causa: Libro de guardia de fs. 27/32/vta., Acta de fs. 48 de aprehensión del menor de edad por una infracción art. 35 y 74 inc. D de la Ley 8031, Resolución de fs. 58/vta., certificados médicos y placas de fs.. 50, 63/4 y 65 y como se ha reiterado, salvo en relación a la presencia de Rapisardi en la Comisaría y los abusos referidos, los testimonios policiales refrendan su denuncia.

Como lo ha expuesto la Alzada, ningún elemento se ha aportado ni argumento esgrimido, que permita inferir que la sindicación de Rapisardi resultó ser antojadiza o movilizada por algún encono y/o motivo distinto que no sea poner en conocimiento de la justicia los hechos de los que resultó víctima.

No se trata entonces de inferir una mera presunción de oportunidad, en base a la constancia del Libro de Guardia, donde a fs. 31 dá cuenta de que Rapisardi "Baja" a la Comisaría a las 07:00 hs. y "Sale" a las 07,15 hs., sino que se trata de poner en valor una prueba objetiva que sumada a otras y a la inmaculada declaración del menor respecto de los hechos y los participantes, impiden sostener racionalmente que respecto al encartado existió mendacidad en punto a su conducta e intervención.

Se ha expedido reiteradamente la jurisprudencia en el sentido que: *"el aforismo latino "testis unus, testis nullus" no tiene cabida en el actual proceso penal de la Provincia, de allí que no carece de fuerza probatoria la declaración de un testigo único por esa sola circunstancia, siempre que dicho testimonio resulte suficiente para causar convicción en el ánimo del juzgador que explica sus razones, y las conclusiones a que se arribe en las sentencias sean el fruto racional de las pruebas, con el único*



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pero infranqueable límite del respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica." , Sala Segunda del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires en C 68752 del 20/8/15. y en C.35884 en fallo del 10/9/09.

Lo importante es que el testimonio o la denuncia no debe presentar signos de mendacidad , incoherencias o contradicciones que permitan invalidarlo.

La credibilidad de una declaración, no depende del número de deponentes que la contradigan, sino de la verosimilitud de sus dichos, probidad del declarante, seguridad del conocimiento que manifiesta.

Por ello carece de importancia que uno de los testimonios sea individual o singular con relación a las circunstancias del caso, pues la verdad se examina ponderando todas las circunstancias que, analizadas con criterio objetivo, valoran los dichos de los declarantes.

Por ende, en este caso la declaración de la víctima menor posee virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, desde que no se consideraron razones objetivas que permitieran invalidar sus afirmaciones.

El error del Juez de primera instancia, entiendo, ha sido correctamente advertido por la alzada sin que se constate violación al principio de razón suficiente, desde que se han aplicado correctamente las reglas de lógica y la experiencia común que impone el sistema.

En mérito de las consideraciones vertidas hasta aquí,

Voto por lo expuesto, **por la afirmativa.**-

A la misma cuestión la Sra. Jueza Dra. **Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A esta cuestión y por los mismos fundamentos , el Dr. **Martín MORALES**, vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Junín en la revocó el veredicto absolutorio y condenó a Franco Luciano Rapisardi como autor penalmente responsable del delito de Severidades y Vejaciones agravadas por el uso de violencia en términos del art. 144 bis inc. 3ro. en relación con el art. 142 inc. 1ro. del C.P., imponiéndole la pena de Dos años (2) y cuatro (4) meses de prisión de ejecución condicional, con más las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, inc. 1, 2, 3 y 6 del C.P. y Cuatro (4) años y Ocho (8) meses de inhabilitación especial para ocupar cargos públicos, con costas.

Así lo voto.-

A la misma cuestión, y por los mismos fundamentos, la Sra. Jueza **Dra. Gabriela JURE**, vota en igual sentido.

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr Martín MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

I.- Rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Junín en la revocó el veredicto absolutorio y condenó a Franco Luciano Rapisardi como autor penalmente responsable del delito de Severidades y Vejaciones agravadas por el uso de violencia en términos del art. 144 bis inc. 3ro. en relación con el art. 142 inc. 1ro. del C.P., imponiéndole la pena de Dos años (2) y cuatro (4) meses de prisión de ejecución condicional, con más las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, inc. 1, 2, 3 y 6 del C.P. y Cuatro (4) años y Ocho (8) meses de inhabilitación especial para ocupar cargos públicos, con costas.



244102091000671596



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

II.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados defensores intervinientes en la sucesivas etapas, hasta tanto obre base firme en la instancia de origen.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-